

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el liquidador solicita se incluya a los acreedores en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Insolvente: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTINEZC.C. 14.945.711
Radicado: 029-2015-00013-00

AUTO No. 3673
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y la parte actora solicita se nombre curador toda vez que en presente mediante auto se ordenó el emplazamiento de los indeterminados, por lo que con la ejecutoria de esta providencia se incluirá en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS dándole cumplimiento al Auto No. 1636 del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

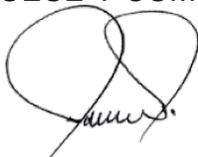
RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada esta providencia Ordenar por medio se secretaria la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, dando cumplimiento del Auto No. 1636 del 13 de agosto de 2021. que dispuso:

“SEGUNDO: *Incluir la información de los señores **GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ C.C.** 14.969.864, **IRENE CUBIDES TORRES C.C.** 41.543.551 y **MARIA VICTORIA GOMEZ BETANCOURTH, C.C.** 42.890.260, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”*

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito denominado informe trimestral, allegado por el liquidador a cargo del presente trámite, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

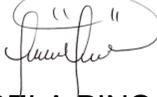


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver objeción al juramento estimatorio presentado por el demandado G. OCHO SAS. En el escrito de contestación de la demanda Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ
PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA,
G. OCHO SAS Y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 3554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el despacho objeción al juramento estimatorio presentado en la contestación de la demanda por el apoderado del demandado G. OCHO SAS., quien en el respuesta a la contestación de la demanda titula un párrafo como OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA Y AL JURAMENTO ESTIMARIO, sin embargo, frente al juramento estimatorio, dice no hacer ninguna apreciación toda vez que en la subsanación de la demanda no se solicitaron perjuicios materiales por lo que no hay lugar conforme a lo establecido en el GCP, que se haga el juramento estimatorio, por lo que al señor Juan Enrique Martin en las instalaciones del G. OCHO SAS., por parte del personal asistencial o médico de la entidad demandada en la atención a la salud prestada en el año 2017, fue acorde y se llevó a cabo bajo el cumplimiento de todos los protocolos. Advierte que la tasación de los perjuicios morales corresponde al juez conforme a los lineamientos jurisprudenciales.

RESPUESTA DEL DEMANDANTE

Argumenta que no le fue corrido el traslado de la objeción al juramento estimatorio, pero menciona que en la demanda solo se pretende el resarcimiento de daños extrapatrimoniales, razón por la cual la objeción es ineficaz como lo consagra el inciso 6 del Art. 206 del C.G.P. que consagra el que juramento estimatorio no aplica en la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

TRAMITE A LA OBJECIÓN:

Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2021, en el numeral e, se dispuso correr traslado a la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado Grupo Operador Clínico Hospitalario G OCHO SAS., presentado con la contestación de la demanda.

Dentro del término indicado el demandante descurre el traslado de la demanda, y una vez resuelto recurso de reposición, interpuesto contra providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía se procede a resolver la objeción presentada.

CONSIDERACIONES

Dispone el reglamento de procedimiento civil, que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos.... el juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de daños extrapatrimoniales” (Art 206 Inc. 6 CGP).

Así las cosas y como en el presente caso es claro que el demandante al subsanar la demanda, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, indicó que como se trataba de daños extramatrimoniales los solicitados no aplica el juramento estimatorio, quedando subsanada de manera correcta la demanda en ese punto y se continuó con el trámite correspondiente.

Ahora, no se entiende la razón de la objeción cuando el mismo objetante manifiesta no hacer ninguna apreciación frente al juramento, toda vez que en la subsanación de la demanda no se solicitaron perjuicios materiales, y atendiendo el mandato normativo, no hay lugar a la tasación o cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales, por lo que no se hace necesario hacer pronunciamientos frente al tema, toda vez que por tratarse de daños inmateriales es el operador judicial que los determina si hay lugar a ello en la sentencia.

Bastan las anteriores razones para negar la objeción presentada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: Negar la objeción al juramento estimatorio, presentada por el demandado G OCHO SAS. Por la razón antes expuesta.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

En Estado N°:215

De Fecha: 09 DE DICIEMBRE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informando que ha llegado escrito de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00546-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL

AUTO No. 3674
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informando que la sociedad aquí demandada se encuentra inmersa en el trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL, la cual fue aceptada el 30 de octubre de 2020 por lo que el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaría en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice esta instancia judicial con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

Por lo expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

R E S U E L V E:

ÚNICO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo mixto propuesto en contra de **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL**, a partir el 30 de octubre de 2020, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Reorganización Empresarial, y hasta tanto la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

NOTIFIQUESE

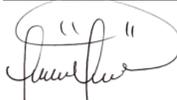


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedó notificado el día 12 de noviembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00145-00

AUTO No. 3666

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO en calidad de apoderada de la parte demandante LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma librada en el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, contenido en certificado de deuda artículo 48 de la Ley 675 de 2001, incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 748 de fecha junio 30 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 12 de noviembre al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno

con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir certificado de deuda de administración, emitida por la representante legal de la propiedad horizontal artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos

tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 12 de noviembre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

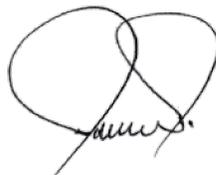
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma (\$500. 000).oo **Quinientos mil de pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo por intermedio de curador adlitem, quien acepta el cargo y contesta la demanda en oportunidad sin presentar excepciones Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00315-00
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: LIGIA PEREZ

AUTO No.3672
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada de la parte demandante AECSA S.A. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de LIGIA PEREZ con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las cuotas aquí mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 1389 de fecha, agosto 13 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada por intermedio de curador adlitem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien

advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado por intermedio de curador adlitem, constancia y memorial anexo al expediente digital. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$3.700.000) **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

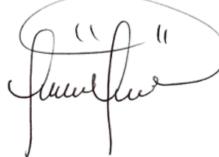


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-102669, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARTEENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA
RADICACIÓN: 2020-00454-00

AUTO No. 3553

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-102669, gravados con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-102669, gravados con hipoteca, correspondientes a un lote de terreno No. 1693 de la manzana 49 y la casa de habitación sobre el construida, que forma parte del barrio siete de agosto urbanización Alfonso López Pumarejo, ubicado en la diagonal 18 No. 72 A - 16 del Municipio de Cali, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la

Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 215

De Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. El presente proceso que el cual se suspendió a audiencia fijas el día de hoy programada para las 9:00 am, por motivos de salud del suscrito Juez de este despacho que impidió que presidiera la audiencia. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVILCONTRACTUAL

Demandantes: OSCAR ARLEY ORTEGA GOMEZEUCARIS AMPARO ZARAZA PINEDA

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00523-00

AUTO N° 3677

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, por motivos de salud del suscrito Juez de este despacho, se fijará nuevamente dando aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

Cabe anotar, que los partes inmersos en el presente proceso fueron informadas previas a la audiencia mediante correo electrónico institucional, a los correos reportados para notificaciones, por lo que se le agradece su comprensión

Por lo que el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de los artículos 372 y 373, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.** del **día 21** del mes de **enero** del año **2022**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad

CUARTO: Quedará incólume lo dispuesto mediante en los restantes numerales del auto No. 3401 de 18 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez, escrito presentado por el demandado a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00366-00

AUTO No.3554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visa la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de excepciones previas, presentado por el demandado a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y como quiera que el señor Silvio Caicedo Solis, en calidad de representante legal de la entidad demandada TRIBUTOS & FINANZAS, le otorga poder al abogado Christian Mauricio Cruz Pineda, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, se requerirá para que dentro del termino legal, se ratifique del escrito de excepciones previas allegado.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a las presentes diligencias, escrito de excepciones previas, presentado por la entidad demandada TRIBUTOS & FINANZAS, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al señor SILVIO CAICEDO SOLIS, representante legal suplente de la entidad demandada TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S., a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado (a). CRISTHIAN MAURICIO CRUZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.450.799 de Guacarí Valle y Tarjeta Profesional 348.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor SILVIO CAICEDO SOLIS, representante legal suplente de la entidad TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S., en los términos referidos en él.

CUARTO: Se le concede un término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

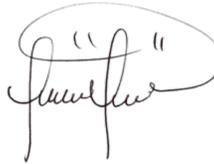


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el apoderado del estreno activo presenta solicitud de Terminación por Pago Total de la Obligación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A.

DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 3669

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante solicita la Terminación por Pago de las cuotas en mora de la Obligación, levantamiento de medidas y no ser condenado en costas.

Ahora bien, revisado el poder de representación judicial de la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL apoderado del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A, **este no cuenta con la facultad expresa de recibir** requisito sin el cual el despacho no puede dar por terminado el proceso al tenor del Art 461 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la Terminación por pago presentada por el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado Judicial de la parte actora allegar poder conforme los requisitos del Art 461 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a su terminación del proceso, el cual deberá ser allegado al correo del despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

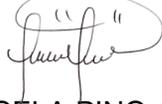
En Estado N° 215

De Fecha: 09 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso con escritos para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ALEYDA GOMEZ
CAUSANTE: GILMA GOMEZ
RADICACION: 76001400302920210054300

Auto No. 3549

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada de la parte demandada, constancia de envío de la contestación de la demanda, al correo electrónico de la apoderada actora, de igual forma allega registro civil de nacimiento de los señores RAQUEL MOLINA GOMEZ y RAMON ANTONIO GOMEZ.

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allí referenciados, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, conste y surta sus efectos legales, el envío de la contestación de la demanda al correo de la apoderada actora, allegada por la Dra. Rosa Elvira Caicedo apoderada de la parte demandada.

De otra parte, de conformidad con el numeral 3º. Del art. 491 del C.G.P. y dado que se allegan los Registros Civiles de nacimiento de los señores RAMON ANTONIO GOMEZ y RAQUEL MOLINA GOMEZ, acreditándose como hijos de la causante GILMA GOMEZ, el despacho los reconocerá como herederos hijos de la causante en mención, no obstante, advierte la instancia que no hay manifestación de aceptación de la herencia, por tanto, el despacho, requerirá a los herederos para que se pronuncie al respecto.

Por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que obre y conste, el envío de la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada actora.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores RAMON ANTONIO GOMEZ y RAQUEL MOLINA, como herederos en su calidad de hijos de la causante señora **GILMA GOMEZ**.

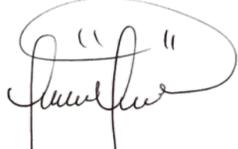
TERCERO: REQUERIR, a la apoderada de los herederos, para que se sirvan manifestar la aceptación de la herencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.NIT. 900.843.95
3 RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA C.C. 1.151.963.483
ISABELLA ARAUJO MONCADA C.C. 1.143.865.527
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00566-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3478
calendado del 24 de noviembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas
a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
NOTIFICACIONES	\$00
TOTAL	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.NIT. 900.843.95
3 RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA C.C. 1.151.963.483
ISABELLA ARAUJO MONCADA C.C. 1.143.865.527
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00566-00

AUTO N°3667
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaría, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNCO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No 215 del 09 de diciembre de 2021 DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega, constancia del trámite realizado para la notificación, del demandado MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00

AUTO No. 3551

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, el trámite adelantado por el apoderado actor, con miras a la notificación de la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, a la dirección calle 20 No. 1-43 de la ciudad de Cali, con resultado negativo, toda vez que según certificación de la empresa de correos Certipostal, la dirección al cual fue enviado es incorrecta.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos las diligencias, correspondientes a la notificación conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo del demandado Mario Ferney Arcila Betancur, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

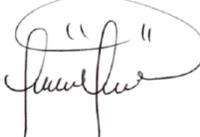


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de adición al auto se seguir adelante la ejecución, en cuanto al mandamiento de pago la cual ya había sido solicitada previo a la sentencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.
DEMANDADO: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES CC 31266414
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00626-00

AUTO No. 3668

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del informe secretarial que antecede inicialmente solicita la apoderada del porte actor se adicione al mandamiento al auto se seguir adelante la ejecución la Obligación contenida el pagaré No 3265320029245 el cual contiene la garantía real, por lo que con el fin de salvaguardar sus derechos y debido proceso, por lo es deber del Juez hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, se tuvo en cuenta la notificación a partir de la presentación del escrito, siendo que **es cierto que la parte actora ha solicitado librar mandamiento de pago, por concepto Obligación contenida el pagaré No .3265320029245 el cual contiene la garantía real del pagare, por lo que se adicionará el Auto No. 2274 del 02 de septiembre de 2021.**, no obstante, la adición de dicha providencia dejara sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y deberá la parte actora notificar nuevamente el mandamiento de pago con anexando la presente adición, esto con el fin de salvaguarda el derecho a la defensa, pues no es posible adicionar la sentencia del ejecutivo concomitante a esta providencia, razón por la que quedará sin efecto para ser emitida con posterioridad a la notificación del demandad, por ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar al Auto No. 2274 del 02 de septiembre de 2021, que quedara así:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

B) por la suma de CATOCE MILLONES DOCE MILTRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS MONEDA CORRIENTE (\$14.012.096), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3265320029245

SEGUNDO: DEJAR sin efecto. El auto 3517 del 24 de noviembre de 2021, como consecuencia de los dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente adición al mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso, junto con el Auto No. 2274 del 02 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 7 de diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No. 3723

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **PAULO ANDRES PERDOMO MORALES**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.**, (\$92.589.325) por concepto de capital representado en el pagaré No. 94515594.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

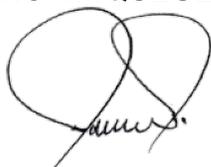
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

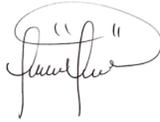
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llego por reparto el 26/11/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00928-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BAEZA MOLINA
DEMANDADA: MARÍA VICTORIA DÍAZ ARANGO

AUTO No. 3671

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- b) Así mismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) No allega dirección electrónica de los demandantes
- d) El certificado de tradición allegado cuenta con más de 30 días desde su expedición por lo que deberá actualizarlo.

Por loexpuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA TERESA BAEZA MOLINA con T.P. No. 62.646 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215

De Fecha: 09 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 01/12/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00940-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00940-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA. -SAMECO
DEMANDADO: EDWAR JONATAN MORA CHAMPUTIS

Auto No. 3716

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA. -SAMECO, por intermedio de apoderada judicial, contra EDWAR JONATAN MORA CHAMPUTIS observa la instancia que el título valor, no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza :

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* El resaltado es del despacho.

Como se desprende la norma en cita, en el caso que nos ocupa vemos claramente que el pagaré No. 3178, suscrito por el demandado el día 03 de Enero de 2017, no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que los espacios en blanco correspondientes al valor del capital y la fecha de vencimiento de la obligación no se diligenciaron, por tanto, en ausencia de estos requisitos se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.429.636 y Tarjeta Profesional No. 283.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

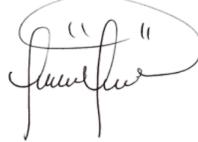
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 01/12/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00943-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00943-00
DEMANDANTE: ITAL STYL S.A.S
DEMANDADO: PIEL SANTI EU.

Auto No. 3717

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la sociedad ITAL STYL S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad PIEL SANTI EU., y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a la Factura electrónica de venta allegada con la demanda, la cual no reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:*

*De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.*

Estudiada la Factura electrónica de Venta No. FE 387 aportada como base de la acción, advierte el Despacho, no presta mérito ejecutivo, toda vez que la misma carece de la fecha en que fue recibida, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierde la calidad de título valor.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado JAIME GUTIERREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.444.660 y Tarjeta Profesional No.134.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

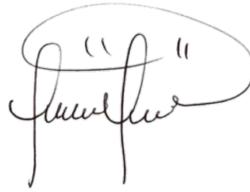


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100945. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00945-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALBA GLADIS PEREZ OSORIO

AUTO No 3718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ALBA GLADIS PEREZ OSORIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado fuera de texto.

2º. Aclárese el acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar correctamente el número del pagaré base de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

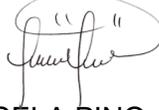
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210094700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00947-00
DEMANDANTE: REENCAUCHES S. A. S.
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ, EDINSON TRUJILLO
CESPEDES

AUTO No 3719

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad REENCAUCHES S. A. S., a través de apoderado judicial, contra DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ, EDINSON TRUJILLO CESPEDES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. No aporta la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

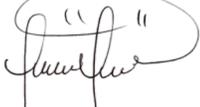
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210094800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00948-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

AUTO No 3720

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Acredítese que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º. Acredítese la calidad del Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como gerente jurídico y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

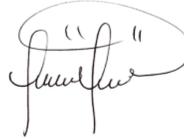


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100949. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00949-00
DEMANDANTE: MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO

AUTO No 3721

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO, observa el despacho que el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandante no corresponde a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

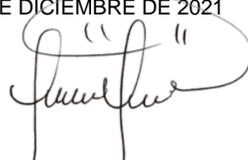


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 03/12/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00952-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00952-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H
DEMANDADO: GUILLERMO DIAZ REINOSO

Auto No. 3722

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H, por intermedio de apoderada judicial, contra GUILLERMO DIAZ REINOSO observa la instancia que documento aportado como base de la acción no se atempera a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Resaltado fuera de texto.

Del estudio del título ejecutivo adosado (CERTIFICADO), observa este operador judicial que no es claro en cuanto al número del apartamento del cual se derivan las obligaciones adeudadas por el demandado GUILLERMO DIAZ REINOSO, el cual no corresponde al de su propiedad.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.668 y Tarjeta Profesional No.36.948 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA